



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2024  
**Restitución N° 2020-0132**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 90*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*3 de octubre de 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-1042**

Mediante memoriales obrantes en el expediente digital, archivos electrónicos No. 15 y 16, el extremo actor allegó solicitud, por la cual requiere se tenga en consideración la siguiente dirección electrónica [j.florez8110@gmail.com](mailto:j.florez8110@gmail.com) obtenida según informa de DATA CREDITO, por lo expuesto, téngase para todos los efectos legales la dirección aportada previamente anunciada.

Ahora bien, en atención a la petición obrante en el memorial 13, por Secretaria, Oficiese a la EPS SALUD TOTAL, para que se pronuncie frente al oficio No. 0292.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre del 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2021-1179**

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez revisado el expediente, se encontró que en efecto se incurrió en un error al momento de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del C.G.P., la misma que en principio, conforme se establece en proveído de fecha 03 septiembre del 2024 (AD "23"), se fijó para el 11 de noviembre del 2024 (Festivo), motivo por el cual, y sin otro argumento, se corrige la aludida fecha, fijando término para que se lleve a cabo la aludida audiencia, el 14 de noviembre del 2024 a las 2:00 pm.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el en numeral tercero del auto de fecha 03 de septiembre del 2024, respecto a al fecha en la que se llevara a cabo la audiencia virtual de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P. Fijando el **14 de noviembre del 2024** a las 2:00 pm como fecha para llevarla a cabo, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre del 2024  
**EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-1215**

**Antecedentes:**

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 14, el extremo actor impetra recurso de reposición, en subsidio apelación, contra providencia del 20 de agosto del 2024, proveído que se fijó en el estado del 21 de agosto del 2024.

**Trámite del recurso de reposición:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: Procedencia y Oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

**Alegación del Recurrente:**

El recurso de reposición presentado se fundamenta en los siguientes aspectos:

Se argumenta que el juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la falta de cumplimiento de la carga procesal de notificación al demandado. Se señala que la notificación personal no se entendió realizada adecuadamente, ya que no se cumplió con la condición de recibir un acuse de recibo o constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo establece el inciso 3 del Artículo 8 de la norma aplicable.

Se menciona que el demandado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pero no lo hizo, lo que refuerza la necesidad de garantizar el debido proceso. Sin embargo, se argumenta que

la falta de notificación adecuada impide considerar que el demandado fue debidamente informado.

Se establece que el recurso de reposición se presenta dentro del término legal, ya que el auto recurrido fue notificado el 21 de agosto de 2024, y el plazo para interponer el recurso vence el 26 de agosto de 2024, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

#### **Alegaciones de la parte no recurrente:**

Se resalta que, habiéndose surtido el traslado de ley, la contraparte, la pasiva no se pronunció al respecto.

#### **CONSIDERACIONES,**

El artículo 317 del Código General del Proceso establece el procedimiento para declarar la terminación de un proceso mediante el desistimiento tácito. Según este artículo, la terminación del proceso se da en los siguientes eventos:

- Cuando, para continuar con la demanda u otra actuación promovida por una parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o un acto de la parte que la haya promovido.
- El juez ordenará a la parte cumplir con esta carga o acto en un plazo de treinta días.
- Si la parte no cumple con la carga o acto dentro del plazo establecido, el juez considerará que ha desistido tácitamente de la actuación correspondiente y así lo declarará en una providencia, imponiendo además una condena en costas.
- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, ...”

Mediante auto en el estado del 29 de abril del 2024 se resuelve: “Requerir a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libró mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso”. Reiterando, ordenándosele, que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, procediera a adelantar, realizar las diligencias de notificación a la parte demandada.

Como consecuencia, el apoderado allega memorial obrante en el archivo digital “11” de fecha 17 de julio del 2024, por el cual “allega” y “afirma”, dar cumplimiento a la orden impartida por este estrado judicial.

El inciso 3o del Art. 8 de la norma en cita, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, condición que no quedo establecida en el aviso de que trata el artículo en cita. Téngase en cuenta, que no se establece término para contestar y/o excepcionar, por lo que así, no podrá tenerse por notificado a la parte demandada, supuesto, yerro que no fue refutado por el recurrente de forma alguna.

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este principio se define como un conjunto de garantías que aseguran el respeto a los derechos de los ciudadanos durante cualquier actuación judicial o administrativa. El Artículo 14 del Código General del Proceso declara el debido proceso, el cual se aplica a todas las actuaciones previstas en el código, garantizando que todos los procedimientos judiciales se realicen de manera justa y equitativa.

Se establece que cualquier prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esto significa que las partes tienen derecho a que se respeten las normas y procedimientos establecidos para la obtención de pruebas.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente, que la orden impartida por el Despacho mediante el proveído de fecha 29 de abril del 2024 no fue acatada, de cuya consecuencia, tal y como claramente se establece en el citado proveído, decanta en las consecuencias jurídicas que impone el Art. 317 del C.G.P., las cuales se originan de la orden, la carga que se le impuso al actor quien desde el 30 de agosto del 2022 asume el deber legal de notificar a la parte demandada, orden, obligación que a la fecha no cumplió. Consecuentes con lo expuesto, toda vez que mediante las alegaciones invocadas, la parte no enuncia, declara haber dado cumplimiento a la orden en comento, se mantendrá incólume la decisión proferida mediante el auto de fecha 20 de agosto del 2024 por el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme se establece en el Art. 25 del C.G.P. el presente asunto corresponde a uno de mínima cuantía; el artículo 17 del Código General del Proceso determina que los procesos de mínima cuantía, definidos en el artículo 25 como aquellos con pretensiones hasta 40 SMLMV, se resuelven en primera y única instancia por los jueces civiles municipales, motivo por el cual resulta improcedente conceder el rogado recurso en alzada.

Decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, y en consecuencia mantener incólume la decisión tomada mediante auto de fecha **20 de agosto del 2024** (AD "14"), conforme lo expuesto en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre del 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2021-1377**

Subsanada la demanda en debida y legal forma; reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM – “COOPCAFAM”**, contra de **ERNESTO VICTOR OLIVO CALDERON** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.223.855,00) por concepto de 9 cuotas impagas, cuyo detalle se establece así:

Cuota	Fecha	Capital
21	2/04/2021	\$ 236.580,00
22	2/05/2021	\$ 239.143,00
23	2/06/2021	\$ 241.733,00
24	2/07/2021	\$ 244.353,00
25	2/08/2021	\$ 246.999,00
26	2/09/2021	\$ 249.675,00
27	2/10/2021	\$ 252.380,00
28	2/11/2021	\$ 255.114,00
29	2/12/2021	\$ 257.878,00
		\$

**2.223.855,00**

Lo expuesto en concordancia con lo enunciado en el Art. 82-4 del C.G.P.

2. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.776.398,00) por concepto de capital acelerado, contenido en el titulo báculo de obligación.

3. Por los intereses de mora que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, el 16 de diciembre del 2021 y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al profesional del derecho RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre del 2024  
**EJECUTIVO SINGULAR N° 2022-0879**

**Antecedentes:**

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 15, el extremo actor impetra recurso de reposición, en subsidio apelación, contra providencia del 20 de agosto del 2024, proveído que se fijó en el estado del 21 de agosto del 2024.

**Trámite del recurso de reposición:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: Procedencia y Oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

**Alegación del Recurrente:**

El fundamento con el cual se responde al recurso de reposición presentado por Gustavo Solano se basa en la interpretación y aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.).

El apoderado argumenta que, en el caso específico, no se cumplen los requisitos establecidos en dicho artículo, ya que se aportaron memoriales con fechas de radicación del 18 de enero y 24 de julio de 2023, en los cuales se realizaron las notificaciones correspondientes a la parte ejecutada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por lo tanto, sostiene que no se podía requerir a la parte demandante ni decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que aún estaba pendiente un pronunciamiento del despacho sobre la solicitud de continuar con la ejecución.

Además, se menciona que la decisión del juzgado debe ser evaluada de manera particularizada, considerando las circunstancias del caso, y no de forma automática, para evitar restricciones excesivas de derechos fundamentales.

#### **Alegaciones de la parte no recurrente:**

Se resalta que, habiéndose surtido el traslado de ley, la contraparte, la pasiva no se pronunció al respecto.

#### **CONSIDERACIONES,**

El artículo 317 del Código General del Proceso establece el procedimiento para declarar la terminación de un proceso mediante el desistimiento tácito. Según este artículo, la terminación del proceso se da en los siguientes eventos:

- Cuando, para continuar con la demanda u otra actuación promovida por una parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o un acto de la parte que la haya promovido.
- El juez ordenará a la parte cumplir con esta carga o acto en un plazo de treinta días.
- Si la parte no cumple con la carga o acto dentro del plazo establecido, el juez considerará que ha desistido tácitamente de la actuación correspondiente y así lo declarará en una providencia, imponiendo además una condena en costas.
- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, ...”

Mediante auto en el estado del 24 de abril del 2024 se resuelve: “Requerir a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libró mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso”. Reiterando, ordenándosele, que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, procediera a adelantar, realizar las diligencias de notificación a la parte demandada.

Proveído frente al cual el apoderado guardo silencio.

Ahora bien, frente a las “diligencias” que el apoderado actor adelantó tendientes a tener por notificada a la parte demandada, debe estarse a lo dispuesto mediante auto del 17 de mayo del 2023.

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este principio se define como un conjunto de garantías que aseguran el respeto a los derechos de los ciudadanos durante cualquier actuación judicial o administrativa. El Artículo 15 del Código General del Proceso declara el debido proceso, el cual se aplica a todas las actuaciones previstas en el código, garantizando que todos los procedimientos judiciales se realicen de manera justa y equitativa.

Se establece que cualquier prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esto significa que las partes tienen derecho a que se respeten las normas y procedimientos establecidos para la obtención de pruebas.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente, que la orden impartida por el Despacho mediante el proveído de fecha 24 de abril del 2024 no fue acatada, de cuya consecuencia, tal y como claramente se establece en el citado proveído, decanta en las consecuencias jurídicas que impone el Art. 317 del C.G.P., las cuales se originan de la orden, la carga que se le impuso al actor quien desde el 22 de septiembre del 2022 asume el deber legal de notificar a la parte demandada, orden, obligación que a la fecha no cumplió. Consecuentes con lo expuesto, toda vez que frente al citado proveído la parte guardó silencio, se mantendrá incólume la decisión proferida mediante el auto de fecha 20 de agosto del 2024 por el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme se establece en el Art. 25 del C.G.P. el presente asunto corresponde a uno de mínima cuantía; el artículo 17 del Código General del Proceso determina que los procesos de mínima cuantía, definidos en el artículo 25 como aquellos con pretensiones hasta 40 SMLMV, se resuelven en primera y única instancia por los jueces civiles municipales, motivo por el cual resulta improcedente conceder el rogado recurso en alzada.

Decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, y en consecuencia mantener incólume la decisión tomada mediante auto de fecha **20 de agosto del 2024** (AD “14”), conforme lo expuesto en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre del 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2022-0930**

Mediante memoriales obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 14 y 15, suscrito por la señora CAROLINA CORONADO ALDANA, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, deprecian la Terminación del Proceso por pago total de la obligación.

Al respecto establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: ORDÉNESE** al extremo actor, la entrega del título original, base de la acción (Pagaré N° 00130158009605887401), junto con sus anexos al extremo demandado.

**CUARTO: ORDÉNESE** por secretaria la entrega de títulos que obren a cargo de proceso para la parte actora, conforme al acuerdo al que llegaron las partes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2024  
**Ejecutivo con garantía Real, Hipoteca N° 2022-01510**

Mediante memorial obrante en los folios No. 38 y 39 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

Establece el Art. 461 del C.G.P. que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible en los folios No. 38 y 39 del expediente digital, y como quiera que el mismo cumple los requisitos que estable la trasuntada norma, se tendrá por terminado el mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. **Oficiese.**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2024  
**Ejecutivo No. 2023-00120**

Verificado el expediente, se pone en conocimiento respuesta allegada por las entidades Bancarias y Financieras, obrantes a folios “08 al 20” del cuaderno dos del expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre del 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-00120**

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 20 de septiembre del 2024, por el cual se presentan solicitudes varias.

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se tiene en cuenta las notificaciones negativas aportadas y previas a decretar lo solicitado por la parte demandante, obrantes a folios “08 y 09” del expediente, por la cual se denota que fueron negativas, la misma que se intentó en:

-Dirección electrónica: [M\\_RUIZ87@HOTMAIL.COM](mailto:M_RUIZ87@HOTMAIL.COM), conforme se establece por la empresa SERVIENTREGA (archivo digital “08”), con respuesta negativa indicando que “No fue posible la entrega al destinatario, la cuenta de correo no existe”

-Dirección Física: CALLE 73 D SUR # 81C 25 de BOGOTA, conforme se establece por la empresa PRONTO ENVIOS (archivo digital “09”), devuelto con la causal “NO DD – DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Sea el momento para recordarle al apoderado actor, que previo a adelantar cualquier diligencia de notificación, debe denunciar con antelación las citadas direcciones en cumplimiento a los preceptos que establece el C.G.P. como la Ley 2213/22, en concordancia a lo preceptuado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por MIGUEL ÁNGEL RUIZ ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.331.031.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 2 de octubre del 2024.

**Radicación** : 11001418901220240000100  
**Demandante** : BANCO POPULAR S.A.  
**Demandada** : SAMIR ANDRÉS PARRA MORALES

**SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

**1. ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 11 de enero del 2024 (AD “05”), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **SAMIR ANDRÉS PARRA MORALES**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero. Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré No.870000405-9, base del recaudo de fecha 21 de diciembre del 2021, obrante en el archivo digital “02”

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el demandado **SAMIR ANDRÉS PARRA MORALES** suscribió a favor de la **BANCO POPULAR S.A.**, el pagaré base del recaudo de fecha 21 de diciembre del 2021, por la suma de **\$32.955.000,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, y se pactaron los intereses respectivos a la tasa máxima legal permitida.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha el demandado hubiese cancelado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del día 06 de marzo del 2024, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (AD “11”), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha 15 de agosto del 2024 (AD “15”), se tuvo por notificado al demandado **SAMIR ANDRÉS PARRA MORALES**, por conducta concluyente, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allegando contestación a la demanda, e invocando medio exceptivo.

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.

**1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 2° del citado artículo, y teniendo el acervo probatorio, se procederá a proferir sentencia de fondo.

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el pagaré No.870000405-9, base del recaudo de fecha 21 de diciembre del 2021, obrante en el archivo digital “02” por la suma de **\$32.955.000,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, y los intereses respectivos intereses.

**2.2. De las Excepciones Propuestas.** Por su parte, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona:

- EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
- EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO
- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Medio exceptivo que se tramitará en su conjunto, y cuya base resulta ser el

que las partes, llegaron a un acuerdo de pago el 28 de diciembre de 2023 con la empresa Aserfinc & Cia. Ltda, como aliado estratégico del Banco Popular. En este acuerdo, se pactó el pago de la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.550.000), que fue cancelada en su totalidad el mismo día. Esto se evidencia en las pruebas aportadas, como la conversación y el comprobante de pago.

Para argumentar el pago total o parcial de una obligación, deben cumplirse las siguientes condiciones:

**Claridad y Especificidad del Pago:** El pago debe remitirse clara y específicamente a la obligación que se exige. Los documentos y pruebas deben referirse a la deuda que se exige, evitando discutir situaciones ajenas al juicio.

**Anterioridad al Proceso:** El pago debe ser anterior a la demanda. Si el pago se realiza posteriormente, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, no da lugar a una excepción propiamente dicha, ya que se trata de un pago posterior a la ejecución.

**Reconocimiento de la Obligación:** Un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste. Esto significa que el pago no puede ser utilizado como una excepción, sino que se considera un reconocimiento de la deuda.

**Acreditación de los Pagos:** Los pagos deben ser acreditados de manera clara y precisa, incluyendo las fechas y la modalidad de los pagos. Sin acreditación adecuada, no se puede reclamar que lo pagado deba aplicarse a la deuda contenida en el mandamiento de pago.

**No Incurrir en Mora:** Los pagos deben realizarse en los términos y plazos contenidos en la conciliación base del recaudo. Si se incurrió en mora, no se pueden aplicar los pagos como abonos al crédito exigido.

**Liquidación de Intereses:** Los intereses deben ser liquidados al día del pago. Es obligación de las entidades crediticias brindar información transparente sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados y la liquidación de intereses al día del pago.

Estas condiciones son fundamentales para asegurar que el pago de una obligación sea válido y pueda ser considerado, en atención a las circunstancias que generan al pago, pueda o deba ser considerado como pago total de la obligación o como simple abono a la deuda. Lo expuesto en concordancia a lo preceptuado en la Ley 1555 de 2012.

Medio exceptivo frente al cual la parte actora se pronunció, y expone que el pago se efectuó el 28 de diciembre y no el 18 de diciembre del año 2023. Evidentemente, el apoderado confirma mediante su afirmación que el pago se efectuó, independientemente hubiere ocurrido a la entidad demandante o como en este caso a un agente de cobranza. En el mismo sentido se resalta, no se aborda, mucho menos se desconoce o “retracta” de forma alguna, frente al aludido acuerdo que se estableció entre partes, tampoco se tacha de forma alguna la conversación que allega la parte demandada en su escrito de contestación. Pago que se da, en los términos al que las partes acuerdan, reiterando, sin que la parte actora, hubiera puesto en tela de juicio, tachado de forma alguna el aludido acuerdo.

El acuerdo de pago de una obligación se define legalmente como un mecanismo de resolución en el que las partes involucradas llegan a un entendimiento sobre la controversia, para el caso, y aunque, conforme lo expuesto, el acuerdo NO se formaliza a través de un acta de conciliación, que tiene fuerza vinculante y puede ser ejecutada judicialmente, indiscutiblemente,

tiene fuerza vinculante en el entendido que, utilizando un mecanismo de acercamiento implementado por el actor, aquel, decantó en una conversación, dialogo, por el cual las partes llegaron a un acuerdo frente a las diferencias que se generan frente al pago de la obligación objeto de litigio, sin que en el mismo, siquiera se insinué, que aquel llega a ser un pago parcial o abono a la obligación, todo lo contrario, en aquel se enuncia con absoluta claridad, que cancelada la suma acordada, en el término al que las partes llegaron a acuerdo, aquel se declara cancelado en su totalidad.

El acuerdo conciliatorio es considerado un acto jurisdiccional, ya que, aunque no es una sentencia judicial, tiene efectos similares en términos de obligatoriedad y ejecución. Las partes tienen la libertad para negociar los términos del acuerdo dentro del marco legal. Las partes deben llegar a un acuerdo, el mismo que debe cumplirse por aquellas que en aquel intervienen.

Una vez alcanzado el acuerdo, en este caso, la empresa de cobranza debió adelantar el trámite administrativo respectivo, y con el declarar la terminación del proceso, evidentemente se observa una falta de pericia por parte del deudor, quien, habiendo cumplido el acuerdo, evidentemente debió solicitar se le expidiera el respectivo paz y salvo, en el entendido que, independientemente del sistema de información que asuma el acreedor, aquel no administró la información, la novedad de pago, y proceder, consecuentes con la vacancia judicial a proceder a notificar de inmediato ante este estrado judicial la novedad en comento.

El Código Civil en su Artículo 1625 establece que las obligaciones se extinguen por el cumplimiento de lo pactado, es decir, cuando la prestación a cargo del deudor se lleva a cabo satisfactoriamente. Esto implica que el pago de la obligación es una de las causas principales para su extinción.

El Código General del Proceso (CGP) en su Artículo 461 especifica que el proceso ejecutivo puede terminarse por el pago total de la obligación. El texto indica que una vez satisfecho el monto demandado y las costas procesales, se entiende que la obligación ha sido cumplida, lo que permite solicitar la terminación del proceso judicial correspondiente.

La jurisprudencia también ha reafirmado estos principios, indicando que el cumplimiento de las obligaciones es un derecho fundamental y que los jueces deben garantizar que las partes cumplan con lo pactado. La Corte Constitucional y otros tribunales han enfatizado la importancia del cumplimiento como medio para asegurar la estabilidad en las relaciones contractuales.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará como prospero el medio exceptivo invocado; en consecuencia denegara las pretensiones de la demanda, declarara la terminación del proceso y condenara en costas a la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, el despacho se relevará en efectuar la valoración de las demás excepciones invocadas. Dicho lo anterior, no se estudiarán las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense.

**SEXTO: CONDENAR** en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de **OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$800.000,00)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

**SÉPTIMO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2024

**Radicación** : 110014189012-2024-00988-00 Art.440 C.G.P.  
**Demandante** : AECSA S.A.S.  
**Demandado** : LUIS FELIPE GODOY ORTIZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día 10 de julio de 2024, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **LUIS FELIPE GODOY ORTIZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS FELIPE GODOY ORTIZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2024.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$1.575.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D C., 2 de octubre del 2024.  
**Ejecutivo Singular No. 2024-0988**

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 20 de septiembre del 2024, para resolver solicitudes varias. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 07 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a la certificación de entrega expedida por Domina Entrega Total S.A.S. fue positiva con ID del mensaje 12158175, con fecha de envío del 02 de agosto del 2024 a la cuenta de correo [lglfelipe5@gmail.com](mailto:lglfelipe5@gmail.com) a las 17:00 pm y fecha de lectura 02 de agosto del 2024 a las 17:03 pm.

Por lo expuesto, se tendrá por notificado al demandado: **LUIS FELIPE GODOY ORTIZ** en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** al demandado **LUIS FELIPE GODOY ORTIZ**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2024

**Radicación** : 110014189012-2024-00998-00 Art.440 C.G.P.  
**Demandante** : AECSA S.A.S.  
**Demandado** : NICOLLE GIRLEY AVELLO CARDOZO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día 10 de julio de 2024, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **NICOLLE GIRLEY AVELLO CARDOZO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NICOLLE GIRLEY AVELLO CARDOZO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2024.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLON VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE** (\$1.025.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D C., 2 de octubre del 2024.  
**Ejecutivo Singular No. 2024-0998**

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 20 de septiembre del 2024, para resolver solicitudes varias. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 07 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a la certificación de entrega expedida por Domina Entrega Total S.A.S. fue positiva con ID del mensaje 12160999, con fecha de envío del 05 de agosto del 2024 a la cuenta de correo [NICOLE.ACJ@HOTMAIL.COM](mailto:NICOLE.ACJ@HOTMAIL.COM) a las 12:48 pm.

Por lo expuesto, se tendrá por notificado a la demandada: **NICOLLE GIRLEY AVELLO CARDOZO** en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** a la demandada **NICOLLE GIRLEY AVELLO CARDOZO**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre del 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-1024**

Allega el apoderado actor memorial (archivo digital "07"), por el cual solicita se corrija el nombre del actor, enunciada en mandamiento de Pago de fecha 15 de julio del 2024.

**CONSIDERACIONES,**

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Se observa sin mayor esfuerzo, que efectivamente el despacho incurrió en error al enunciar en el numeral No. 1 del citado proveído, que el valor correspondiente a la pretensión es por la suma **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL** (\$8'647.000) y no como erróneamente quedo allí establecido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **1.** del auto de fecha 15 de julio del 2024, en el sentido de indicar que el valor es, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL** (\$8'647.000), y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto. -

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto, junto al de mandamiento de pago de fecha 15 de julio del 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2024  
**Ejecutivo No. 2024-1024**

Verificado el expediente, se pone en conocimiento respuesta allegada por la entidad Bancaria y Financiera, obrantes a folios “3” del cuaderno dos del expediente.

**Notifiquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de octubre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria